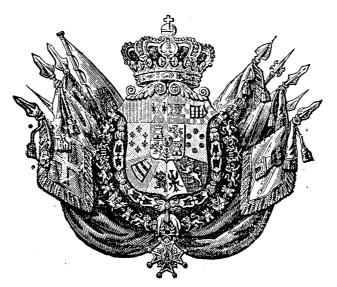
Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

^



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Aão.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é			*	
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	2 20	110	

GACETA DE MADRI

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del conde de O-Reilly, promovida desde esta corte en 29 de Agosto último á nombre de D. José María Mantilla, natural y vecino de la Habana, en solicitud de que se conceda á este la permuta de la merced de hábito que obtiene en la ór-den militar de Montesa por la de Calatrava, mediante á que sus ascendientes obtuvieron esta última: y S. M., conformándose con el dictámen del consejo de las Ordenes, se ha dignado acceder á esta solicitud. Al mismo tiempo ha llamado su soberana atencion la frecuencia con que de algunos años á esta parte se conceden tales conmutaciones; y á fin de que adoptándose una regla constante y fija se atienda en lo posible á que el número de caballeros sea suficiente en las cuatro órdenes militares para llenar los objetos de estos institutos, no menos que el de su conservacion, se ha servido S. M. mandar, de conformidad tambien con el expresado parecer del referido consejo, que se observen puntualmente en todos los casos las Reales órdenes de los años 1773 y 1776 que tratan de la materia, y que no se dé curso á ninguna solicitud para merced de hábito, en que no se determinen al menos dos de las órdenes de la conseguir de militares, pues de este modo será libre la eleccion del aspirante á la que sus cualidades le permitan optar, cuando le corresponda el turno que rigorosamente se ha de llevar en la concesion de estas gracias. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1835.=Mendizabal.=Senor capitan general de Castilla la Nueva.

(Esta Real orden se inserto en la Gaceta de ayer equivocado su concepto, y para rectificar aquella falta in-voluntaria se repite en la de hoy.)

ESPAÑA. Madrid 4 de Enero. CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion de este dia.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Hállase en el banco de los Sres. ministros el de la Gobernacion del Reino.

Leida el acta de la anterior queda aprobada. El Estamento concede un mes de licencia al Sr. D. An-

dres Visedo, Procurador por Alicante, para pasar á aquella capital á asuntos propios.

El mismo no toma en consideracion la peticion del señor D. Cipriano de Larriva, dirigida á que se insertara en el acta haberse abstenido de votar en la sesion anterior el artículo 3.º aprobado por el Estamento, fundado en que habiendo habido votacion nominal para dicho artículo, quedó ya consignado el voto de dicho señor.

Se procede à la lectura de los cuatro artículos del proyecto de ley de voto de confianza; y concluida, declara el Estamento estar conforme con lo aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: "El órden del dia es la discusion

proyecto de ley adicional á la de la Guardia nacional, aprobada en la anterior legislatura."

En consecuencia el Sr. Secretario Montes de Oca pasa á leer dicho proyecto de ley.

El Sr. Presidente otorga la palabra al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice que con razon se llama el Gobierno actual Gobierno de progreso, porque en su tiempo se verá planteada y llevada hasta el grado mas alto que pueda llegar una institucion que empezó á ponerse en planta en tiempos muy remotos; y que si hubiera tenido efecto, no hubieran acaso perecido las libertades caste-Ilanas en los campos de Villalar; que por lo tanto todos estaban convencidos de las utilidades que daba de sí la Milicia nacional, que al paso que sirve para mantener la tranquilidad de los pueblos, es el baluarte mas firme de las libertades de las naciones. Que no obstante habia que hacer ciertas modificaciones con el objeto de que no se repitiese el hecho escandaloso ocurrido últimamente en un pueblo, en que, despues de haber armado la Guardia nacional, se marcharon muchos de sus individuos con los facciosos, resultando por ello que era necesario conciliar el sosten de la libertad, de modo que se prive á los individuos que no ofrezcan garantía en su favor, de los medios de dañarla: por lo que, estando todos de acuerdo so-bre este punto, el Gobierno adheria al dictámen de la comision, adoptándole por suyo, salvas las indicaciones que iba á tener el honor de manisestar. Que en el segundo artículo, donde se dice que puedan ser inscritos en la Guardia nacional los jóvenes que tengan 21 años sin necesidad del beneplácito de sus padres, se añadiese: "pero no los dependientes de comercio sin el beneplácito de sus principales"; porque lo contrario seria imponerles una contribucion, ó atacar sus intereses. Que la otra indicacion era la de que habia algunas provincias en donde por no pagarse contribucion directa, no se habian podido remover los ayuntamientos, consultando sobre esto al Gobierno; y que si este caso habia sucedido con estas corporaciones, con mayor motivo sucederia al hacer la inscripcion de individuos para la Guardia nacional; que estas provincias eran las Vascongadas y Navarra; y que por lo tanto rogaba á la comision tuviese presente lo que acababa de manifestar para adoptarlo en su respectivo lugar.

El Sr. Presidente dice que puesto que el Gobierno ha adoptado el dictámen de la comision, es este el que va á dis-

Se lee en seguida la lista de los señores que habian pedido la palabra, habiéndolo hecho en pro los Sres. Abargues, Lopez, Medrano, Caballero, Morales y Cezar, y en contra los Sres. Polo y Monge, Perpiñá, Puch, Mantilla, Vega y

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) como individuo de la comision manifiesta que la que ha tenido el honor de examinar el proyecto de ley adicional, experimenta una verdadera satisfaccion en encontrarse de acuerdo con el Gobierno, y en ver que este adopta por suyo el dictámen que aquella ha presentado. Que la comision se haria cargo igualmente y á su debido tiempo de las observaciones que el Sr. ministro de la Gobernacion habia tenido á bien dirigirle, y que entre tanto iba á manifestar al Estamento los principios sobre los cuales estrivaba esta ley adicional. Que cuatro enn sus importantes objetos: el 1.º el aumento de la Guardia nacional; 2.º, la eleccion de los oficiales que deben mandarla; 3.º, recompensar á los individuos que se inutilicen en actos del servicio; y 4.º, armar á estos mismos individuos en proporcion de las garantías que ofrezcan. Que sobre el primer pusto creia inútil molestar la atencion del Estamento, porque era bien claro que cuanto mas fuerte y numerosa fuese esta institucion, tanto mayor apoyo tendrian las libertades nacionales y la causa del trono; opinando en su consecuencia que todo lo que se dirigiese á este objeto seria aprobado por el Estamento sin dificultan alguna. Que respecto al segundo punio, ó á la eleccion de los oficiales que debian mandarla, creia gualmente seria aprobado por el Estamento, anadiendo que la comision habia tenido muy presentes los últimos acontecmientos ocurridos para proponer con gusto una medida que pudiera impedir que se

repitan en lo sucesivo; y por fin, que haciendose estas elec-ciones con arreglo á la voluntad general de los individuos da-rian una gran confianza, no solo á ellos sino al Gobierno; que respecto del 3.º justo era que á los individuos de la Guardia nacional que se inutilizasen en actos del servicio, se les recompensase y atendiese en la misma forma que á los del ejército, teniéndose ademas en consideracion tambien para la debida recompensa los grandes sacrificios que esta misma Guardia nacional está haciendo y ha hecho hasta ahora. Por último, dice que el 4.º objeto de la ley era proveer al armamento de los individuos de la Guardia nacional que ofrezcan mayor garantía, facilitando á las corporaciones municipales los medios y arbitrios necesarios para llevarle á efecto, proveyendo asi á su propia defensa y seguridad, teniendo al mismo tiempo presente la comision los inconvenientes que esto podia tener, previniendo por lo tanto que no se recargase a los pueblos con contribuciones ruinosas, ó se echase mano de arbitrios y fondos destinados á otros objetos mas perentorios, y concluye recapitulando lo expuesto, y que por las razones indicadas era de parecer que el Estamento aprobase sin dificultad los artículos de la ley.

El Sr. Polo y Monge expone que al tomar la palabra contra la ley adicional estaba convencido de que si el Esta-mento le desechase, no por eso el Gobierno se veria obligado á retirarse, no siendo, como no era esto, un voto de confianza: y que el Gobierno estaba ya muy convencido de la gran mayoría que tenia en su favor. Entrando despues en la cuestion, creyó que casi todos los artículos del proyecto adicional estaban comprendidos en la anterior ley aprobada por las Córtes, insistiendo particularmente en que el armamento que deberia hacerse de los individuos que mas garantía ofreciesen, estaba previsto por el art. 28 de la misma ley, y respecto de la emancipacion de los jóvenes opina que es necesario proceder con la mayor circunspeccion en este punto, y no establecer un antecedente que podria acarrear fatales consecuencias á la sociedad; y por último dice que el artículo de las elecciones de los oficiales, si bien parece muy hermoso en teoría, tiene sus inconvenientes en la práctica, añadiendo que pues se habian de hacer las elecciones de todos los oficiales, ignoraba la razon por que la comision no expresaba que esta eleccion fuese extensiva á los que componen la plana mayor. El Sr. Abargues sube á la tribuna y defiende el dictámen

de la comision; mas no pudimos percibir las razones que ale-

El Sr. Perpiñá se opone á la admision de esta ley adicional, fundándose en que estando muchos de sus artículos en contradiccion con aquella, no sabia cómo se le iban á agregar, haciendo un todo inconexo. Dice tambien que algunas disposiciones de esta estan previstas en aquella, haciéndolas por tanto inútiles, y concluye diciendo que habia tenido una verdadera satisfaccion al ver que la comision desatendió desde luego la idea ó medida propuesta por el Gobierno sobre confiscacion de bienes, medida que estaba ya reprobada por todas las sociedades civilizadas.

En seguida se extiende el orador en una prolija relacion de los méritos y servicios contraidos por la Guardia nacional, antes Milicia urbana, de una multitud de pueblos de Cataluña, entre los cuales debia hacer mencion especial de Igualada, que habia dado una noche de gloria á la nacion. (Risas en todos los bancos; rumor entre los Sres. Procuradores.) Despues de haber hablado largo tiempo del valor, disciplina y celo por la causa del trono legítimo y de la libertad de los Guardias nacionales de Cataluña, dice el Sr. Procurador por Tarragona que no puede concluir sin hacer su apología personal, viéndose víctima de las mas injustas calumnias, y llegando sus adversarios políticos á suponerle enemigo de la heróica institucion de la Guardia nacional, cuando podia presentarse en aquel sitio con su uniforme de capitan, y aun pasearse con él en el Prado. (Risas en todos los bancos.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion rectifica lo dicho por el Sr. Procurador por Tarragona manifestando que la palabra confiscacion era la aplicacion que se hace al fisco de algunos bienes ó efectos, y que por lo tanto el Gobierno no habia tenido intencion de aplicarla asi en el proyecto presentado; pero que los secretarios del Despacho y los individuos de la comision habian decidido últimamente que esta idea se separase de la ley.

(Antes de concluir este Sr. Procurador entra en el salon

el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.)

El Sr. Lopez apoya el proyecto de ley adicional: 1.º Por la acertada sustitucion del nombre de Milicia urbana en el de Guardia nacional; nombre mas conforme al espíritu de los pueblos, á quienes recuerda el valor, digno de mejor suceso, con que muchos hijos beneméritos de la patria defendieron la causa de la libertad en otra epoca, ó perecieron con ella. 2.º Por el aumento individual que este cuerpo recibe, con cuyo motivo hace observar, que destinada esta fuerza á mantener el órden interior, y sofocar las facciones hasta poner término á la guerra civil, se hace indispensable acrecentarla por todos los medios posibles, si se quiere evitar que cada dia nuevas víctimas sean sacrificadas. 3.º En cuanto á su organizacion, es muy fácil conocer que el único modo de conseguir que los oficiales de la Guardia nacional obtengan un gran prestigio para con sus subordinados, es conceder á estos el derecho de elegirlos. Y 4.º en razon de las recompensas concedidas á los individuos de la Guardia nacional que se inutilicen en el servicio, ó á las familias de los que pierdan la vida en el desempeño de este patriótico deber: y aqui el orador rebate las ideas del Sr. Procurador por Tarragona acerca de los arbitrios propuestos por el Gobierno para el sosten de la Guardia, en los cuales veja el Sr. Procujador una confiscacion, como tambien lo expuesto por el Sr. Polo y Monge que desaprobaba la autorización hecha a los ayuntamientos para inscribir a los jovenes de mas de 21 años sin necesidad del beneplacito de los padres, manifestando que la naturaleza no determina la edad en que los hijos salen de la potestad pátria, sino las leyes, que son puramente de convenio, diciendo que antes de ser de nuestros padres somos de la patria; y corrobora esta asercion con la costumbre de los lacedemonios.

El Sr. Puche principia por decir que si bien el Estamento ha resuelto prestar su apoyo al presente ministerio en atencion al bien de la patria, y el mismo Sr. Procurador ha concurrido á esta resolucion con su voto, sus observaciones, sin embargo, le conducen á creer que es mas fácil y conveniente para conseguir el mismo objeto autorizar los principios que se fundan en la razon, la experiencia y la conveniencia pública; y que en esta atencion no se debe extrañar que habiendo aprobado aver el voto de confianza dado con tanta látitud al Gobierno, tome hoy la palabra en contra del proyecto del Gobierno mismo. Prescinde el orador de que esta no es una cuestion de Gabinete, sino puramente administrativa, y pasa á exponer que la calificacion de las personas á quienes se han de fiar las armas no se debe remitir á los hombres, sino que se debe establecer en la ley, sin quedar á cargo de los ayuntamientos sino el ejecutar lo que esta disponga, anadiendo que semejante calificacion compromete á los ayuntamientos y altera tal vez la tranquilidad pública. Desaprueba la incorporacion de les jueces en las filas de la Guardía nacional, de quienes afirma deben ser jueces y no mas; y hablando de los Ilustres Próceres y Señores Procuradores del Reino, dice que los cuerpos representativos se componen de una porcion de sugetos de todas carreras y todos sistemas de vida, entre los cuales hay algunos á quienes el cargo de representante absorbe toda su capacidad, así como hay otros que tienen capacidad universal: por cuya razon se debia dejar á la voluntad de cada uno el tomar ó no las armas; recordando que Demóstenes y Horacio, grande orador el uno y gran poeta el otro, fueron malos soldados. Otro tanto expone acerca de los catedráticos de las universidades; opina que el nombramiento de oficiales corresponde al Gobierno, y concluye indicando que se tenga presente cuán odiosos se han hecho á los pueblos los arbitrios señalados para el equipo de los voluntarios realistas en la época pasada, á fin de no imitar bajo ninguna forma tan triste ejemplo, mirando como preferible votar en los presupuestos algunos millones mas para cubrir los gastos de la Guardia nacional.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros expone que el Gobierno se reserva entrar de lleno en esta cuestion, pues cree debe declarar que no es cuestion de Gabinete la adopcion del

proyecto de ley que se discute.

El Sr. conde de las Navas hace la observacion de que la adicion al reglemento de la Guardia nacional es el objeto sobre el cual mas abiertamente se han manifestado las esperanzas de los pueblos, ó que mas bien es una de sus necesidades, pasando en seguida á combatir algunas proposiciones del señor Perpiñá, pidiéndole le instruya si se equivoca al reproducir lo que ha dicho S. S.

El Sr. Perpiñá contesta que hasta ahora el Sr. conde de las Navas se ha equivocado en todo. (Risas.)

El Sr. conde de las Navas toma de nuevo la palabra y contesta al Sr. Puche, haciendo ver que si los magistrados por razon de sus grandes ocupaciones pueden no tener tiempo para atender á las obligaciones de la Guardia nacional, la grande influencia de personas de tan respetable carácter daria una gran fuerza moral á este cuerpo. Rebate al Sr. Procurador por Tarragona, demostrando la absoluta necesidad de que la eleccion de los gefes de esta milicia ciudadana tenga las mayores simpatías, pues á su juicio tal elección no debe ser mas que la exprasion del voto de todos sus compañeros, y esta circunstancia la considera el Sr. conde como la mas plausible del proyecto de ley. Declara en cuanto á los empleados, que el señor Procurador por Tarragona creia no debian ser inscritos en la Guardia, que ninguno mas que ellos estan en obligacion de defender á la sociedad que los paga.

Dice, contestando al mismo Sr. Procurador, que la causa verdadera de que en Cataluña no hubiese habido un gran número de milicianos que voluntariamente se alistasen estos años pasados, fue la misma ley que presentó el Gobierno, poco deseoso de que la Milicia urbana constase de gran fuerza, y que por esta misma razon se habian retraido de alistarse voluntarios en ella los milicianos del año 20 al 23. A lo que habia sentado el Sr. Puche de que la ley debia ser quien hiciese el alistamiento, responde que tambien el mismo orador desearia esto; pero que no pudiendo hacerlo la ley por sí misma, como era claro, nadie lo podrá ejecutar mejor que las personas elegidas por ella.

Añade S. S. que esta eleccion ó juicio no le agradaba mucho, pues á la verdad, quisiera que todos los españoles

fuesen Milicianos nacionales, fundándose en que una fuerza tan útil y necesaria importaba hacerla crecer cuanto fuese posible, y que segun Napoleon las batallas las deciden los gruesos batallones; pero que por otra parte no se debian poner las armas en manos de un enemigo que se sirviese de ellas para asesinarnos, pues solo en el ejército permanente, y en fuerza de su ordenanza, era donde se podian admitir hombres sin reparar en la opinion que profesaban.

El Sr. Puche rectificó aqui una idea del Sr. conde de las Navas, quien continuó su discurso, y despues de haber insistido en su opinion acerca del nombramiento de oficiales, terminó reservándose el hablar acerca de los artículos del proyecto, con alguno de los cuales expresó no hallarse muy conforme, sin que por esto dejase de creer que su totalidad debia ser aprobada, congratulando al Gobierno por haberle presentado.

El Sr. Perpiñá pidió la palabra para rectificar un hecho; y advertido por el Sr. Presidente que se ciñera á este objeto, lo expresó brevisimamente, y le hizo una replica el Sr. conde de las Navas

Se declara el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion la uptalidad del proyecto de ley, queda aprobada por unaminidad de 136 Procuradores presentes, que sueron los Sres. Otazi : Cano Manuel; Abargues; Belda; Lopez; Osca; Visello; Vitoria; Carrasco; Charon; Paco Canovas; Somoza; Claros; Gonzalez (D. Antonio); Malin; Mena; Villanueva y Alor; Llano Chavarri; Torrens y Miralda; Samponts; García Atocha; García Carrasco; Ontiveros; Do-mecq; Ulloa; Alcala Galiano; Montes de Oca; Isturiz; Cuevas; Miquel Polo; Tosquellas; Medrano; marques de Montenuevo; Vahillo; Cabanillas; Alcalá Zamora; Lopez de Pedrajas; conde de las Navas; Sanchez Toscano; Espinosa; Bermudez del Villar; Coton y Zuniga; Vazquez Moscoso; Florez; Pardiñas; Belmonte; Caballero; Cano Manuel y Chacon; Cezar; Viñals; Bonel; Hubert; Martinez de la Rosa; Ferrer; Izaga; Gonzalez (D. Juan Gualberto); Pizarro; Heredia; Santafe; Torres Solanot; Falces; Acuña; Diez Gonzalez; Mantilla; Ciscar; Ruiz de Bucesta; marques de Someruelos; Vega y Rio; Vazquez Queipo; Becerra; Calderon de la Barca; Fontagud Gargollo; marques de la Gándara; Martel; Paez Jaramillo; Carrillo Albornoz; Dominguez; Rodas; Alcántara Navarro; Galwey; marques de Espinardo; Puche; Valarino; marques de Montesa; Marichalar; Losada; Alvarez Pestaña; Puga; marques de Valladares; Calderon Collantes; Acevedo; Florez Estrada; Navia Osorio; conde de Toreno; Argüelles; Menendez de Luarca; Orense; Jalon; Llorente; Caceres; Crespo Rascon: Onís; Villalaz; Gonzalez Perez; Lopez del Baño; Morales; conde de Huts; Parejo; San Clemente; Gonzalez Nieto; marques de Torremejía; Martí; De Pedro; Cortés; Anaya; Ciscar y Oriola; Fuster; Subercase; Ayarza; conde de Adanero; Alvarez García; Sanz; Aguirre Solarte; Heros; Garay; Ortiz de Velasco; Polo y Monge; Boneo; vizconde de San Simon; Arango; Joven de Salas; Ayala; San Just; García Camba, y Lecaroz.

El Sr. Presidente anuncia que se procedia á la discusion

del artículo 1.º del proyecto de ley.

Se lee el artículo 1.º concebido en estos términos:

"Los ayuntamientos de los pueblos estan autorizados para inscribir y alistar con preferencia en las filas de la Guardia nacional á todas las personas en quienes concurran las circunstancias prescritas en la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al trono legítimo de Doña Isabel II; bien entendido que por esta disposicion no se altera el artículo 28 de dicha ley."

Abierta la discusion, manifiesta el Sr. Morales su satisfaccion por haber oido al Sr. ministro de la Gobernacion del Reino que el Gobierno adoptaba el proyecto de la comision, y demuestra la nulidad de la ley orgánica de la Milicia urbana, nacida de que la intencion del Gobierno que la propuso fue ahogar aquella institucion; afirma haber observado que el espíritu de la ley ponia perplejas á las autoridades encargadas de darle cumplimiento, por lo cual á veces permitian en aquel cuerpo á hombres de quienes no tenian confianza; y circunscribiéndose al artículo en discusion, opina que no halla qué rectificar en él; pues á su juicio asegura el espíritu del Gobierno actual, y es conforme en todas sus partes.

El Sr. García Camba propone que se quite del artículo la expresion »con preferencia" que juzga innecesaria, expresando el artículo que sean inscritos en las filas de la Guardia nacional personas en quienes concurran circunstancias determinadas.

El Sr. Alcalá Galiano sostiene que debe conservarse la expresion combatida por el Sr. preopinante, en atención á que en la posicion actual de España es absolutamente indispensable el requisito que ella expresa.

El Sr. Mantilla pide que á los ayuntamientos encargados por la ley de inscribir á las personas que han de formar la Guardia nacional se les reuna un número igual de propieta-

rios de la poblacion.

El Sr. Mantilla, respondiendo á las objeciones hechas al artículo, sostiene que la autoridad municipal es la única que puede hacer el alistamiento, porque ninguna otra puede tener tanta copia de datos en la materia; satisface al Sr. Polo y Monge, que creia quedaba destruido por este primer artículo el 28 de la ley, manifestando que en el texto mismo del artículo 1.º queda salvado. Dice que el reparo del Sr. Puche relativo á que el alistamiento de la Milicia urbana comprometia á las autoridades, se deshace por sí mismo, pues igualmente comprometeria á otra que no fuere la municipal, á ser esto cierto; justifica la preferencia que encarga el artículo con la necesidad de evitar que se pusiesen las armas en manos enemigas; concluyendo con decir que la comision habia creido que debia en este artículo reunir todas las circunstancias capaces de aumentar el número de los defensores de la libertad y el órden, y desechar cuanto pudiera producir á la misma efectos perniciosos, por todo lo cual el Estamento debia aprobar el artículo.

El Sr. Polo y Monge deshace una equivocacion.

Se declara el punto suficientemente discutido, se repite la lectura del art. 1°, y queda aprobado.

El Sr. Presidente suspende la discusion para continuarla mañana á las doce, y queda cerrada la sesion á las cuatro y media

Dictámen de una comision especial del Estamento de señores Procuradores del reino sobre el proyecto de ley electoral.

Señores: La comision encargada de dar su dictámen acerca del proyecto de ley electoral presentado por el Gobierno, ofrece hoy al Estamento, aunque no sin desconfianza, el producto de sus trabajos en una materia tan dificil en sí, como de graves y trascendentales consecuencias. Deseosa sincera y eficacísimamente la comision del acierto en un punto que es á la vez la base y el objeto de todas las esperanzas, ha examinado detenidamente el proyecto y las teorías ó principios sobre que se funda; y si no tiene la dicha de que el juicio que va á emitir sea el mas acertado y seguro, culpa será de la limitacióm de sus individuos, mas no falta de meditación ni de celo, sobre lo que les pone su conciencia á cubierto de toda inquietud.

Al tiempo de pasarse à la comision el proyecto de la mayoría de la junta que lo habia redactado, y que el 66-bierno adoptaba, se le acompano igualmente el voto partienlar de los individuos de aquel cuerpo que habian disentido, con lo que las ideas que principalmente se ofrecian en pugna, como objeto cardinal de controversia, estaban reducidas á cuál de los dos métodos de eleccion deberia preferirse, si el directo ò el indirecto. La comision opinaba toda en favor del primero, en tanto que miraba solo la cuestion de un modo teórico y abstracto; mas como las circunstancias particulares de un pais deciden de la bondad relativa de las leyes que para él se forman, encontró obstáculos en nuestro estado actual para llevar á cabo la opinion que preferia, de una manera absoluta y con toda la latitud en que la profesaba. La completa falta de datos estadísticos impedian señalar el derecho de sufragio á censo fijo, confiándolo por lo tanto á un carácter relativo en la calidad de mayores contribuyentes; medida que al paso que inexcusable y forzosa, no podia menos de dejar fuera del círculo electoral personas muy aptas y garantidas por su saber y por su arraigo en aquellas provincias en que hubiese muchos capitales acumulados. Peligrosa sobre injusta era sin duda esta exclusion, producida no por la ley, que mas ó menos hubiera tenido que consagrarla en toda hipótesis, ó que correr otros peligros mas graves, sino por la naturaleza de las cosas que no es dado variar á nuestros deseos; y hé aqui el primer motivo que predispuso á la comision á indemnizar con otra clase de derecho electoral á aquellos á quienes se habia negado el primero á resultas ó por consecuencia de la regla proporcional de contribucion que la necesidad hacia admitir. La comision sabe que los derechos de esta clase son criatura exclusivamente de la ley; pero no cree menos por eso que esta misma ley para establecerlos deba consultar á los principios de justicia, de la equidad y de la conveniencia pública. Ninguno de estos caracteres recomendables llevarian consigo las exclusiones á que se alude; y si una combinación poco feliz de circunstancias hace inevitable aquel inconveniente, al menos ha querido la comision que la misma ley lo supliese o debilitase, sin combatir su basa, ni exponerse al riesgo de frustrar ó al menos comprometer su designio.

Esta observacion que acaba de indicar está enlazada con otra de tanto mas peso, cuanto que se extiende, no ya á un número mas ó menos reducido, sino á clases ó masas muy considerables. Admitido por la comision esencialmente el sistema de eleccion directa, se hacia indispensable exigir mayores seguridades en los electores; pues designando estos desde luego por sí á los Diputados, no hay en el tránsito rápido de su voluntad grado ó cuerpo intermedio donde pueda suplirse ó rectificarse. Sus errores serian irreparables; y por lo mismo es mas efectivo y apremiante el interes en evitarlos. Tomados por tipos la propiedad y el saber, como únicos fiadores en el buen uso de la facultad electiva, forzoso era consultar la primera en un grado razonable de importancia, pues descender demasiado en esta cualidad, equivaldrin casi á desatenderla. Muchos son y serán siempre, interin se parta de este principio conservador, los que quedarán por bajo de la línea que trazára la política y la precaucion de los legisladores; y se dice la precaucion de los legisladores, porque antes de empezar estos á formar un sistema, deben fijar la vista sobre las clases en quienes van á depositar la confianza; debiendo estas ser el objeto determinado del método que se establezca, y no su ciego y casual producto. Y esta reducida participación en el derecho electoral, esta exclusion mas bien, en un pais acostumbrado á ejercer la prerogativa del sufragio con una extension casi ilimitada, al paso que con una cordura que no puede autorizar para recelos prudentes, ni por restricciones absolutas, ¿dejaria de hacer impopular la ley, dándole un color de aristocracia, de poder ó de inteligencia, al paso que la apartase absolutamente de la base de poblacion? No seria ciertamente de feliz augurio el destino que presidiera à la formacion de un proyecto en que se chocasen hábitos arraigados, intereses y conveniencias que halagan á los que ya los obtuvieron; y la comision ha creido introducir una importante mejora, si lograba quitar al sistema directo entre nosbirds este semblante odioso para muchas clases, sin desfigurar su forma, ni debilitar su influjo. He aquí por que propone que ademas de los electores directos establecidos en el proyecto, y que lo son por su capacidad o por sus bienes, haya otros nombrados por las demas clases, á razon de uno por cada 150 vecinos que concurran con los primeros, confundiendo su voto en la eleccion directa, si bien sea su origen indirecto 6 de délegacion. Aun en esto la comission ha querido ser oircumspecta la par que equitativa; pues creando tan reducido número electores en esta relacion nueva; permitiendo que el nombramiento pueda recaer en los que tienen un derecho propio, co mo pudientes ó como capaces; y proponiendo que en este

timo caso la representacion ó aptitud electoral no se entienda duplicada, sino que se ejerza por el carácter único de la delegacion, ha reducido este nuevo elemento á límites en que no pueda hacerse preponderante, precaviendo de otro lado el riesgo de que la elegibilidad creada, produciendo una duplicacion de votos, desalojara en la escala de mayores contribuyentes á la clase media, aumentando el influjo de las elevadas y poderosas. Este sistema, ó mejor esta combinacion del directo con tan pequeña parte del indirecto, no tiene á juicio de la comision ningun inconveniente de bulto, y de otra parte presenta notables ventajas, allana obstáculos, y halaga opiniones é intereses que la prudencia aconseja por ahora respetar; razones por que no se ha vacilado en su preferencia.

Para convencerse de que no tiene contra sí inconvenientes atendibles, bastará observar no defrauda los resultados que debiera dar el método directo ensayado sin concurrencia de otro elemento alguno. El que se trae á juego queda, por la entidad y extension que se le demarca, muy lejos de poder rivalizar con la representacion de la propiedad y del talento; es como una gota de agua añadida á un caudaloso estanque, la cual no puede menos de tomar su nivel, su movimiento y todas sus propiedades. Pero si tan pequeña aparece su influencia en la accion, no pudiendo por lo mismo reputarse peligrosa, grande y muy decisiva es en la opinion que enjendra la popularidad. Por este metodo no quedará pueblo a guno que no tome parte en la eleccion, en tanto que por el directo estrictamente aplicado serian muchos los que no se mezclaran en ella, mayormente en las provincias en que su aridez, su localidad ó su pobreza, llevan los capitales y las luces á las ciudades mas ricas, mas cómodas y mas frecuentadas Está bien, repetirá la comision, que la prudencia sie principalmente la facultad electoral al saber y á la riqueza, que son prendas por lo comun de interés y de cordura; pero justo sobre conveniente será tambien que debiendo calificarse aquellas calidades en una proporcion dada, sean llamados bajo otro respeto los que quedaron fuera de la esfera electoral, y para quienes siempre seria repugnante y doloroso no concurrir à nombrar el poder à que se encarga la formacion combinada de las leyes, cuando estan mancomunados en su observancia y en la suerte próspera ó adversa que produzcan los aciertos ó errores de los elegidos. Uno de los argumentos que tienen á su favor los Gobiernos representativos es la mayor disposicion á la obediencia que presentan los pueblos cuando han concurrido por medio de sus delegados á establecer las reglas legislativas a que despues se les sujeta; y si esta ventaja es palpable en aquella general teoría, no será menos positiva en la ley electoral, segun la comision la ofrece, en tanto que perderia mucho de su prestigio, si una parte considerable de la nacion pudiera mirarle como obra enteramente agena, efecto de la predileccion concedida á ciertas cualidades envidiadas ú odiosas para los que no las poseen. Sobre este extremo fuerza es considerar antes de concluirlo, que la ley de que se trata es por su naturaleza transitoria; y que la opinion, que á ella y al cuerpo legislativo que produzca desea asociar la comision, es duradera y estable, á la par que el punto principal de apoyo sobre que descansa el movimiento político, en los Gobiernos que se sostienen y estrechan por el la-zo de mútuo interés, y por el convencimiento libre de la ra-

La comision encuentra en el método que propone una nueva ventaja, en el hecho de creer que acude á salvar en gran parte un inconveniente de gravedad marcada en el sistema directo. Tal es la dificultad entre nosotros de que los electores propietarios ó capaces se trasladarán para hacer la eleccion á las cabezas de sus respectivos distritos, desatendiendo entre tanto el cuidado de sus intereses, ó el servicio de su particular profesion. Este obstáculo está en la índole de las relaciones y embarazos que crea de suyo toda posicion social, é inútil fuera querer desvanecerlo; pues el único medio que se presenta y que el Gobierno indica, reducido á enviar el voto por escrito á las cabezas de distritos electorales, es muy susceptible de fraude y suplantacion para que se admita en un acto en que la seguridad del producto pende en gran manera de la exactitud en los precedentes. Pero hay una palanca con que vencer esa fuerza de inercia, que con razon pudiera temerse, y tal es el poder y la excitacion del ejemplo. El que ejerce un derecho propio fácilmente lo renuncia, y para ello no se mezclan sino consideraciones puramente personales, porque puramente personal es la prerogativa. Mas, diferente es la posicion cuando se obra en virtud de una facultad delegada. El justo deseo de corresponder á la confianza obtenida; el temor de manifestarse indigno de ella; el espíritu de rigorismo y severidad con que se mira el cumplimiento de un deber tanto mas sagrado, cuanto mas preciosos son los intereses sobre que versa; el plausible anhelo en no mostrar indiferencia ó abandono en el uso de un depósito que lleva consigo la demostracion mas honrosa, son otros tantos resortes para hacer sobreponerse al nombre á los estímulos pequeños de sus cálculos ó de su utilidad. Raro ó tal vez ninguno será el caso en que un elector delegado deje de concurrir al sitio en que deba emitir su voto, y su ejemplo no podrá menos de influir poderosamente en el ánimo de los demas, pues esta autoridad arrastra, al paso que se teme mucho dar ocasion á comparaciones en que se haya de cargar con un juicio nada favorable. Se trata de hacer el primer ensayo de la eleccion directa, y la observacion que acaba de indicarse es del mayor peso entre nosotros; porque no pudiendo establecer ni probar el medio de la candidatura en los términos que se usa en Inglaterra, forzoso es apelar á estímulos supletorios á falta de consultar las conveniencias, como lo hacen otros pueblos mas ricos y mas adelantados. Y no se vea para debilitar la fuerza de esta razon, en la admision de cada derecho de sufragio, un acto espontáneo y personal que solo significa una renuncia. Los argumentos negativos ó de conformidad apática en estos casos, no darán nunca á la eleccion el carácter de vida, movimiento y popularidad que son de apetecer: se trata de saber la voluntad pública; y la voluntad pública tiene mejores órganos é intérpretes que la negligencia y el silencio.

Acaba de decir la comision que se va á hacer el primer ensayo en la eleccion directa, y no es esta, á su parecer, la circunstancia menos atendible. En todos los sistemas políticos

los tránsitos rápidos de uno á otro extremo suelen ser, si no de peligro, al menos de dificultad y de embarazo. La nacion española solo ha conocido hasta aquí el método indirecto; y cuando se trata de hacerla pasar al contrario, prudente será establecer una grada de transicion, y conservar una huella, al menos del camino seguido en otras ocasiones, no para dejar de preferir otro mas breve y expedito, sino para hacer marchar por el primero massa concurrentes que se dirijan al mismo término. Un célebre político ha dicho que las mejores leyes son aquellas á que el pueblo está acostumbrado; y si bien la comision no admite en toda su latitud una máxima que condenaria en cierto modo el espíritu de reforma y de progreso, no dejará por ello de mirar con alguna consideracion el influjo del hábito, tratándose de la aplicacion práctica de encontrados sistemas.

Pero en el que se fija, está el germen de otra ventaja á juicio de la comision no despreciable; cual es facilitar en la misma combinación que propone, los medios de acercarse á la eleccion directa pura con menos dificultad y trabajo; pues debiendo señalarse como capaces de recibir el voto indirecto los que paguen 100 rs. de contribucion al menos, á censo determinado, han de consignarse por necesidad para en adelante antecedentes de estadística, que podrán contribuir á que se hagan expeditamente las elecciones sucesivas por el método que ahora no nos permite el estado de confusion, ó por mejor decir, de completa ignorancia sobre este punto.

Detenido fuera expresar las demas razones que la comision ha encontrado para preferir este temperamento conciliador; el debate dará motivo á que se desenvuelvan, y asi pasa á contraerse á alguna que otra observacion aislada, que por su interés ú otra circunstancia reclamen ser indicadas en este lugar.

Tal juzga la comision la relativa á si debe preferirse el medio de hacer el nombramiento de los Diputados que corresponden a cada provincia en su número completo en cada uno de los distritos electorales, ó si acomodados estos á aquel, cada partido electoral ha de designar separadamente el que le pertenezca. La comision ha creido el primer modo mas ventajoso; pues teme que las afecciones locales sean las únicas que se consulten y decidan, si dividiendose el sistema en partes fraccionarias, se limita cada nombramiento á círculos muy reducidos; y que en tal caso reemplacen motivos pequenos y un mérito inferior y dudoso el lugar que deben ocupar consideraciones mas generales é importantes, y una aptitud superior y mas conocida. Las combinaciones parciales que tanto danan muchas veces al interes y á la causa pública tienen su esfera determinada, fuera de la cual son del todo impotentes, y ni aun osan presentarse. Confiar la eleccion de cada Diputado á distritos pequeños, seria poner en juego en ellos todas las pasiones; en tanto que, llamando sobre cada candidato los votos de la provincia entera, los proyectos é intrigas de localidad se pierden é inutilizan en la grande esfera de una opinion mas general y mas poderosa. Pero ni aun es este solo el peligro que prevé la comision en la idea que combate; recela sí que en ella las consideraciones subalternas que produjeron el nombramiento, tengan no pequeña cabida en el ánimo de los nombrados, para plegarse á la voluntad del poder con la esperanza de mejoras ó beneficios puramente topográficos; en una palabra, sospecha que asi en la eleccion como en la conducta de los elegidos sean estímulos y sentimientos de apego y predileccion al distrito de que se procede, los que reemplacen al celo é interes por la causa general.

Extraño parecerá sin duda que la comision haya adoptado los artículos 56, 58 y 59 del proyecto, cuando las disposiciones que contienen pertenecen á la ley fundamental, y no á una transitoria; y cuando por otra parte no son del momento, sino que deben practicarse en la duración ó despues de las inmediatas Córtes. La comision conviene en estas ideas de buen grado, y solo ha dado lugar en su proyecto á los citados artículos, temiendo que al vérsela rechazarlos ó excluirlos, se pudiera creer que no estaban de acuerdo con la opinion de sus individuos.

Un punto hay sobre el cual se ha dividido la comision: tal es la renta que deban poseer los que hayan de ser elegidos Diputados á Córtes. Los Sres. Arguelles, Galiano, Caballero y Aguirre Solarte han creido bastantes 6º rs. en los propietarios, y 3º en las capacidades; los Sres. Calderon Collantes, Serrano, Montalvo y Lopez, por el contrario, opinan no ser bastante aquella suma para dar la necesaria independencia á los elegidos, por cuya razon desean se extienda á 10º rs. en los propietarios, ó el pago de 800 de contribucion, y en los capaces 4º rs. de renta, y 300 de contribucion directa. El Señor marques de Someruelos ha creido no puede hacerse variacion en este punto de lo prevenido en el Estatuto Real, cuyas modificaciones entiende pertenecer solo á las Córtes constituyentes que deben reemplazar á las actuales.

Desde luego se ve que no ha sido este último reparo el que ha producido la diversidad de parecer en los cuatro señores que desean mayor extension en la renta de los que hayan de ser nombrados, y que la comision en su totalidad, excep-to el Sr. marques de Someruelos, ha creido poder hacer, de acuerdo con el proyecto que el Gobiemo presenta, las alteraciones que conduzcan á formar una ley electoral completa, capaz de dar resultados conformes á las necesidades y deseos del pais. El encargo de toda comision está ceñido, á juicio de esta, á emitir sus ideas respecto al determinado proyecto que se confia á su exámen, mas no á elevarse al orígen de que procede, ni á otras cuestiones que en cualquier caso serán de la esfera de todo el cuerpo legislativo, asi en su iniciativa como en su resolucion. Aun cuando ahora se hubiera querido subir hasta aquellas consideraciones, bastábale á la comision notar que el mismo poder que dió el Esatuto es el que hoy propone alteraciones y reformas en su contexto; razon capital que satisface á todo reparo, y á la cue se unen otras muchas que la comision está dispuesta á hace valer si el debate la provoca y empeña en sostener y salvar acaso el principio que mas eminentemente profesa. Supuestas estas indicaciones, la comision cree que la ley electoral podrá redactarse en los términos

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO 1.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 500 almas de la poblacion que tengan. Las islas de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Las referidas provincias de la Península y de Ultramar nombrarán ademas un suplente las que tengan de uno á cuatro Diputados, dos las que cuenten de cinco á siete, y tres

las que lleguen á nueve Diputados.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 250 almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero sí no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante. Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corres-

Art. 3.º Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la monarquía el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado adjunto á esta lev.

Art. 4.º Para la eleccion de Diputados á Córtes habrá electores delegados y por derecho propio; los primeros serán elegidos por las juntas de vecindario en la forma que se dirá; los segundos se designarán tambien en esta ley.

Art. 5.º Los gobernadores civiles de las provincias, tan pronto como reciban la Real carta convocatoria y la presente ley, las comunicarán á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos de los pueblos con las instrucciones que estimen oportunas para el mas exacto cumplimiento de cuanto esta ley dispone, señalando al mismo tiempo el dia en que hayan de celebrarse en todos los pueblos las juntas de vecindario, pero dando el término suficiente para la formacion de las listas de votantes, de elegibles por delegacion, y de electores por derecho propio.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales, luego que recibam la órden, procederán, en vista del censo de la provincia y de los datos necesarios, á designar los pueblos que deben celebrar por sí solos junta de vecindario; los que por ser numerosos deben dividirse en cuarteles ó barrios. Procederán igualmente á formar la lista de los electores por derecho propio que hay en la provincia, conforme al art. 25 y siguientes; y pondrán sin demora en noticia de los ayuntamientos los que gozan de este derecho en cada pueblo, cuartel ó barrio que ha de tener junta de vecindario, previniendo lo demas que crean conducente para que los ayuntamientos formen tantas listas de votan de vecindario.

CAPÍTULO II.

De las juntas de vecindario.

Art. 7.º Las juntas de vecindario se compondrán de todos los vecinos cabezas de familia, del estado seglar y de 25 años cumplidos, que tienen derecho de votar en las elecciones de ayuntamiento. Exceptúanse los que sean electores por derecho propio.

Art. 8.º Estas juntas nombrarán un elector por cada 150 vecinos que tenga el pueblo. Si resultase exceso ó quebrado de 75 vecinos arriba, nombrarán un elector mas; y no llegando á 75 no se computará; pero tendrán derecho á votar en la junta del pueblo todos los vecinos hábiles, sea cual fuere el número de electores que le corresponda.

re el número de electores que le corresponda.

Art. 9.º Toda poblacion que llegue á 150 vecinos celebrará junta de vecindario; las que no cuenten este número, se reunirán á otras en el punto que la diputacion provincial designe para tener la junta: las capitales y poblaciones grandes se dividirán por cuarteles ó barrios en varias juntas de vecindario, á juicio de la misma diputacion.

Art. 10. Las juntas de vecindario serán presididas por el alcalde del pueblo, ó por tenientes y regidores que designe el ayuntamiento, cuando las poblaciones se dividan en cuarteles ó barrios para formar varias juntas.

Art. 11. Las elecciones de vecindario durarán tres dias, dentro de los cuales todos los votantes tendrán derecho á dar el sufragio desde las nueve de la mañana hasta ponerse el sol.

Art. 12. Para preparar la celebracion de las juntas de vecindario, el alcalde y ayuntamiento de cada pueblo, luego que reciban las órdenes del gobernador civil y diputacion de la provincia, harán formar dentro del término preciso de ocho dias, y bajo su mas estrecha responsabilidad, una lista expresiva de todos los vecinos que tengan derecho de votar, segun el art. 7.º, y otra de los que pueden ser nombrados electores, conforme á lo que se dirá en el art. 21.

Art. 13. Los ayuntamientos de los pueblos que se reunan para formar junta de vecindario remitirán estas listas de votantes y elegibles al del lugar que se designe por cabeza; y en dicho punto se expondrán y rectificarán las generales que resulten del conjunto de las particulares de cada pueblo, sin perjuicio de que estas se pongan de manifiesto al público en el paraje acostumbrado del respectivo domicilio. Los ayuntamientos de las poblaciones que se dividan, formarán tantas listas de votantes y elegibles como sean las demarcaciones, asignando á cada una los vecinos de la barriada de que se componga aquella junta.

Art. 14. Formadas las listas, aprobadas y firmadas por todo el ayuntamiento dentro de los ocho dias expresados, se expondrán al público por espacio de otros seis, para que dentro
de ellos puedan reclamar los vecinos que tuvieren que hacerlo, y ejecutarse por el ayuntamiento las rectificaciones que
correspondan; y trascurrido el término se remitirá al que haya
de presidir la junta de vecindario, una copia certificada de dichas listas de votantes y elegibles; y otra copia igual se expondrá al público para que se entere de las rectificaciones, si
las hubiere.

Art. 15. Llegada la hora de la reunion, que se hará á puerta abiertta en las casas consistoriales ó en el lugar que como mas acomodado se anuncie préviamente al público, el presidente leerá en alta voz las listas expresadas, y se dará

principio á la junta, nombrando por aclamacion ó á simple mayoría relativa de votos un secretario y dos escrutadores que sepan leer y escribir de entre los vecinos comprendidos en la

lista de votantes que se hallen presentes.

Art. 16. Se lecrá luego la Real carta convocatoria y las ordenes del gobernador civil y diputacion de la provincia, en que se haga saber el objeto de la junta, y se mande proceder á ella; y en seguida preguntará el presidente si alguno de los que la componen tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si alguien se quejare, deberá hacerse ante la junta información pública y verbal en el mismo acto. Justificada la queja, los que hubieren cometido el delito quedarán privados de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. Los calumniadores sufrirán igual pena; y de estos juicios no se admitirá re-

Art. 17. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores delegados; el cual se hará votando primero el presidente, los escrutadores y el secretario; llegando despues ordenadamente y uno por uno á la mesa, en que estarán estos, todos los votantes, y nombrando cada uno de ellos otros tantos individuos de los elegibles cuantos sean los electores que correspondan al pueblo, cuartel ó barrio, ó à los pueblos reunidos si se compone de varios la junta. Estos votos los escribirá el secretario en una lista á presencia del que

los da, del presidente y de los escrutadores.

Art. 18. Al tercero dia, y una hora antes de ponerse el sol, el presidente, los escrutadores y el secretario harán el escrutinio de la votacion, y anotarán en resúmen los votos que hayan reunido cada uno de los sugetos nombrados; y dicho presidente publicará acto continuo en alta voz este resúmen, expresando la persona ó personas que quedaren elegidas para elector ó electores delegados. Se considerarán respectivamente elegidos para este cargo los que hayan reunido mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 19. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y de ella se entregará una copia certificada y firmada por los mismos al elector ó electores delegados para que puedan hacer constar su nombramiento; y otra igual se remitirá sin demora á la diputacion de la

provincia.

Ar. 20. En las juntas de vecindario ninguna persona podrá presentarse con armas, so pena de ser expelida en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 21. Podrán ser nombrados electores delegados en las juntas de vecindario:

1,º Todos los inscritos en la lista de votantes que paguen al Estado 100 rs. anuales de contribucion directa en el pueblo

2.º Todos los electores por derecho propio avecindados en el pueblo ó pueblos, en el cuartel ó barrios que formen la demarcacion de la junta.

Art. 22. Si recayere la eleccion delegada en alguno que tenga voto por derecho propio, no por eso gozará mas de un sufragio en la eleccion de Diputados, ni se aumentará el número de los mayores contribuyentes. (Se continuará.)

Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general segundo cabo de Cataluña con fecha 26 de Diciembre dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: En la mañana de hoy ha anclado en la rada el navío de guerra de S. M. B. Rodney, de 100 cañones y 750 hombres de dotacion, conduciendo 250 fusiles."

Concluye el índice de los Reales decretos y ordenes que se han publicado en este periódico durante los dos últimos meses del año próximo pasado.

Diciembre.

Real orden con las reglas que han de seguirse para la valuacion de efectos salados, mientras se verifica el arreglo de la renta de la sal. (Núm. 341.)

Real decreto nombrando magistrado de la Real audiencia de Zaragoza á D. Joaquin Alcorisa. (Núm. 343.)

concediendo una racion en la santa iglesia de Sevilla á D. Valentin Ortigosa, arcediano de Carmona. (Id.)

concediendo honores de magistrado de la Real audiencia de Búrgos á D. Alonso María Bárcena y Mendieta. (1d.) - mandando que quede cesante el magistrado de la Real audiencia de la Coruña D. Tomas Lopez de Rego. (Id)

nandando que queden cesantes D. Juan Ortega Joaquin María Lopez de Ayala, magistrados de la Real audiencia de Búrgos; y nombrando para estas plazas á Don Miguel Tenorio y á D. Joaquin Eugenio de Castro. (Id.) nombrando á D. Francisco Delgado ministro en comision de la audiencia de Madrid; y á D. Juan Miguel, Serra-

no para que sirva otra plaza en la misma interinamente. (Id.) Real orden aclaratoria del decreto de 28 de Noviembre próximo que designa el nuevo traje que se ha de usar en los tribunales. (Id.)

para la formacion de un escuadron veterano de caballería bajo la denominacion de Lanceros americanos de la

_ dirigida al director del colegio general militar con motivo del ofrecimiento que hacen los individuos de dicho establecimiento del valor del principio que se les da en la comida, para atender á los gastos de la guerra actual. (Id.) mandando que haya en lo sucesivo un cambio recíproco

de periódicos ingleses y españoles, libres de toda paga. (Id.) determinando que se rebaje la mitad del porte de correo que satisfacen actualmente los periódicos. (Id.) _ confiriendo el cargo de comandante general y gese superior del establecimiento de inválidos al duque de Zaragoza. (Núm. 345.)

autorizando á la comision encargada del exámen y reforma de los reglamentos del arte de curar para entenderse directamente con los cuerpos científicos á quienes estimase conveniente consultar. (Id.)

Real decreto determinando que el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra marche al ejército del

ría de la Guerra el Excmo. Sr. D. Juan Alvarez y Mendi-

Norte. (Núm. 346.) resolviendo que se encargue del despacho de la Secreta-

zabal durante la ausencia del Excmo. Sr. conde de Almodovar. (Id.) mandando que se dé lugar á los individuos del cuerpo de Guardias de la Real Persona en la organizacion del grande armamento recientemente decretado; y que las vacantes que por esta disposicion resulten en dicho Real cuer-

po, no se provean por ahora. (Núm. 347.) con las disposiciones que se han de observar para la colocacion de los guardias de la Real Persona en el aumento del cuadro de oficiales que va á tener el ejército. (Id.)

Real orden mandando observar las instrucciones aprobadas por S. M. para llevar á efecto lo dispuesto en los antecedentes decretos. (Id.)

Real decreto resolviendo que el ministerio de lo Interior se denomine en lo sucesivo de la Gobernacion del Reino. (Id.) . arreglando la planta de la secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino. (Id.)

nombrando á D. Ignacio Ordovás Subsecretario de la secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino. (Id.)

aplicando el producto de las once encomiendas que posee la Reina como gran maestre de las órdenes militares, á las nuevas cargas del Estado. (Id.)

jubilando á D. Miguel de Soria, magistrado del supremo tribunal de Justicia durante el sistema constitucional. (Núm. 349.)

concediendo honores de magistrado de diferentes audiencias á D. Benito Serrano y Aliaga, á D. Manuel Luceño y á D. Luis Mayans Henriquez de Navarra, jueces de primera instancia de Madrid. (Id.)

declarando cesante á D. Buenaventura Asensi, magistrado de la audiencia de Albacete (Id.)

trasladando á D. Pedro Ayuso, magistrado electo de la audiencia de Valladolid, á igual plaza en la de Albacete. (Idem.)

nombrando ministro de la audiencia de Valladolid á Don Pascual Fernandez Baeza, juez de primera instancia de Madrid; y parà este juzgado à D. Juan José Rodriguez Valdeosera. (Id.)

concediendo honores de magistrado de la audiencia de Barcelona á D. José Bajes Oliva, juez de primera instancia de la misma ciudad. (Id.)

Real orden dirigida al intendente general del ejército con motivo de una exposicion de Doña Raimunda García. (Número 350.)

sobre instruccion primaria. (Id.)

. mandando que cesen desde luego las pruebas de nobleza exigidas hasta ahora para entrar en varios establecimientos. (Núm. 351.)

Real decreto designando los individuos que han de componer el juzgado de marina en Madrid y su distrito. (Núm. 354.) declarando amovibles los destinos de la secretaría del

Despacho universal de Marina. (Id.) sobre patentes de navegacion. (Id.)

Real orden concediendo permiso a D. Ramon Mayoral Salinas para marchar al ejército de Navarra en clase de voluntario. (Id.)

Real decreto nombrando magistrado de la Real audiencia de Barcelona á D. José Porret. (Núm. 355.)

jubilando á D. Juan Batus, magistrado de la Real audiencia de Valencia, y trasladando á esta plaza á D. Antonio Cortés, que lo es de la de Zaragoza. (Id.) . nombrando ministro de la Real audiencia de Zaragoza

á D. Alfonso García Vergara. (Id.)

nombrando magistrado de la Real audiencia de la Corufia á D. Felix Herrera de la Riva, fiscal de la de Burgos; y para esta resulta á D. Sebastian Perez de Herrasti y Chacon. (*Id*.)

🗕 declarando cesante á D. Anselmo de Leon y Barradas, magistrado de la Real audiencia de Cáceres; y nombrando para esta plaza á D. Ignacio de Ramon y Carbonell. (Id.) _ jubilando á D. Juan Antonio Fernandez de la Cotera, ministro del Consejo Real de las órdenes. (Id.)

concediendo honores de magistrado de la Rea cia de Madrid á D. Manuel Remon Zarco del Valle, fis-

cal de la de Manila. (Id.)

_ concediendo honores de magistrado de la Real audiencia de Zaragoza á D. Juan José Rodriguez Valdeosera. (Id.) presentando á D. Miguel Cortés para la dignidad de chantre en la santa iglesia de Valencia. (Id.)

Real órden resolviendo que á ninguna monja que se halle fuera de su convento se le precise à volver à él. (Núm. 356.) aprobando el modelo de la cruz de distincion concedida

á los defensores de Bilbao. (Id.) . circular pidiendo datos estadísticos de las fábricas que existen en el reino. (Nún. 357.)

2500 rs. en cada extraccion de la Real loteria primitiva. resolviendo que el pago de las compañías de seguridad y demas fuerzas auxiliares del ejército corra á cargo de la ad-

designando las huérfanas que han de optar al premio de

ministracion militar desde 1.º de Enero de 1836. (Idem.) declarando que las actuaciones judiciales de los jueces nombrados por autoricades ó juntas creadas en las provincias durante las pasadas escisiones, sean habidas y mantenidas como si hubiesen sido nombrados aquellos por S. M. (Núm. 361.)

Real decreto nombrando magistrado del consejo Real de las Ordenes á D. Antonio García Veas. (Núm. 363.)

trasladando al magistrado de la Real audiencia de Búrgos D. Leonardo Gil de la Cuesta á igual plaza en la de Zaragoza. (Id.)

nombrando magistrado de la Real audiencia de Búrgos á D. Pio Laborda. (Id.)

Real orden sobre sustanciacion de causas de contrabando. (Id.) _ haciendo extensivo á Francia lo acordado con Inglaterra sobre franquicia de periódicos. (Id.)

mandando que los jueces de primera instancia continúen desempeñando las funciones de subdelegados de policía. (Nlpha-

mandando que continúen las audiencias conociendo de algunos de los negocios pendientes en ella por caso de cor-

resolviendo que los magistrados de las audiencias encargados de las asesorías de las comisiones militares no continúen desempeñándolas. (Id.)

. mandando que los escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haber satisfecho las multas que se les hayan impuesto por inobservancia de las instrucciones sobre papel sellado. (Id.)

Real decreto concediendo honores de magistrado de la Real audiencia de Valencia á D. Pedro María Magallanes. (Nú-

mero 365.)

_ determinando que los ayuntamientos de los pueblos continúen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones. (Id.)

Real órden aprobando las ordenanzas para el régimen de las asociaciones de beneficencia formadas en Barcelona, y mandando que se promuevan esta clase de instituciones en las demas provincias. (Id.)

designando los individuos de que han de valerse los gobernadores civiles para recoger y custodiar los monumentos útiles de los monasterios y casas religiosas suprimidos. (Id.) Real decreto nombrando gentil hombre de Cámara de S. M. á

D. Joaquin María Ferrer. (Núm. 366.) Real orden sobre jubilaciones de los individuos del resguar-

do. (Núm. 368.)

mandando que se publiquen ciertos hechos en la Gaceta para disipar infundadas quejas contra la direccion de Liquidacion de la deuda pública. (Id.)

determinando que se excite el celo de las diputaciones provinciales de Búrgos, Logroño, Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa, á fin de que se hagan cargo de suministrar raciones á las tropas que las circunstancias de la guerra reunan en aquellas provincias, del mismo modo que se ha contratado con la diputación de Alava. (Id.)

Real decreto trasladando á D. Pablo Govantes, magistrado de la Real audiencia de Barcelona, á igual plaza en la de Zaragoza. (Núm. 369.)

nombrando magistrado de la Real audiencia de Barce-

lona á D. José María Tejada. (Id.) concediendo á D. Diego Tanco los honores de magistrado de la Real audiencia de la isla de Cuba. (Id.)

nombrando secretarios de S. M. con ejercicio de decretos á D. Pedro Fontoya y D. Joaquin Morillas y Castañeda. (Id.)

presentando á D. Pascual Bautista para una media racion en la iglesia de Cartagena. (Id.)

_ presentando á D. Juan José García para la prestamera de Santiago de Carmona. (Id.) Real órden concediendo á los tenedores de créditos un nuevo

término para su presentacion. (Id.) Real decreto aprobando las ordenanzas para el gobierno inte-

rior de las audiencias. (Núm. 371.) Real órden circular á los regentes de las audiencias aclarando

las dudas que puedan ocurrir al poner en práctica lo que prescriben las ordenanzas. (Id.) declarando la fecha en que deben empezarse á contar los

abonos de campaña concedidos á los militares. (Id.) Sobre formacion de hojas de servicio de los militares. (Id.)

BOISA DE MADRID. __Cotizacion de hoy álas tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 50½ al contado: 52¾ á 60 d. f. 6.

voluntad. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 42 al contado: $43\frac{3}{4}$, $\frac{1}{8}$, 42 y 44 á varias fs. ó vol.: 45 á 60 d. f. ó vol., á prima de 1 p. 100. Vales Reales no consolidados, 25 $\frac{3}{8}$ y 25 $\frac{4}{8}$ al contado: 27, 26 $\frac{1}{8}$ y 26 á

varias fs. 0 vol.

Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.

Idem sin interes, 14\$\frac{1}{2}\$ y 14\$\frac{2}{3}\$ al contado: 14\$\frac{7}{6}\$, \$\frac{1}{6}\$, \$\frac{1}{6}\$, \$\frac{1}{6}\$, 15\$, \$\frac{1}{6}\$, 14\$\frac{1}{6}\$ y 15\$\frac{1}{6}\$ á varias fs. 6 vol.: 15 y 15\$\frac{1}{2}\$ idem, á prima de \$\frac{1}{6}\$ p. 100.

Acciones del banco español, 00. varias fs. (

CAMBIOS.

Amsterdam. 00. Alicante, a corto pla- Malaga, & d. Santander, 3 b. Bayona, 00. Zo, 1 b.

Barcelona, á pesos fuerres, id.

Bilbao, ‡ d.

Cádiz, 1 id.

Coruña, ‡ id.

Coruña, ‡ id.

Descuento de letras, á Burdeos, 00. Hamburgo, 00. Lóndres, a 90 dias, Bilbao, 4 d. 384 din. Paris, 16-5 papel. Coruña, 3 id. Granada, 1 id. 5 p. 100 al año.

ANUNCIO.

El dia 30 de Diciembre próximo pasado se verificó el sorteo de los tres lotes en que estan distribuidas las alhajas de oro y plata de la rifa en beneficio de la Real Inclusa de esta corte en el sitio de la Puerrita del Sol, y han salido premiados los números, y por el órden si-guiente: 6,225, las alhajas de que consta el premio 2.º; 13,406, las alhajas adjudicadas al premio 3.º: 11,189, las alhajas designadas al premio 1.º Las personas á quienes pertenezcan los billetes premiados se presentarán con ellos en la casa Inclusa, y comprobada su identidad recibirán inmediatamente las alhajas que les correspondan.